Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Campana n° 3, Departamento Judicial de Zárate, Provincia de Buenos Aires al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Campana, Departamento Judicial de Zárate, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74, discrepan respecto de la competencia para entender en la presente causa (fs. 127, 129 y 228).

El magistrado civil y comercial entendió que existía conexidad entre esos autos y el expediente 61988/2014 "Sosa, María Candelaria c/ Perea, Sergio Héctor y otros s/ daños y perjuicios" en trámite ante el juzgado nacional, pues en ambos se debate la responsabilidad derivada de un mismo hecho. En esas condiciones, si bien resaltó que la *litis* había quedado trabada con posterioridad en este último expediente, sostuvo que el trámite se encontraba más adelantado, por lo cual, apelando al principio de economía procesal, declinó su competencia a favor de la justicia nacional (fs. 127).

El juez nacional, por su parte, aceptó el argumento de conexidad pero resistió la radicación, en razón de que la *litis* había quedado trabada primero en el juzgado de Campana. Sostuvo que la apertura del período probatorio no permitía sortear la previsión contenida en el artículo 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni acarreaba, en el caso, una demora perjudicial e injustificada, en atención a que parte de la prueba habría de desarrollarse en aquella localidad (fs. 129). El pronunciamiento fue apelado y fue declarado desierto por la alzada (fs. 222 y 224).

A su turno, el tribunal que previno mantuvo el anterior criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda (fs. 228).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto negativo de competencia, cuya resolución corresponde a la Corte Suprema de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Advierto que, según surge del informe de esta Procuración General, el 6 de abril de 2018, el juzgado nacional resolvió la caducidad de instancia en los autos 61988/2014 "Sosa, María Candelaria c/ Perea, Sergio Héctor y otros s/ daños y perjuicios", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial. Solo fueron apelados los honorarios regulados a los letrados (www.scw.pjn.gov.ar).

Al respecto, tiene dicho el Tribunal que la utilidad de la radicación de un expediente por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en una de ellas, por lo que la acumulación resulta improcedente cuando exista noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si ésta se encuentra firme (Fallos: 326:4594, "García"; 330:1895, "Esteva").

En virtud de lo expuesto, entiendo que la contienda de competencia ha devenido abstracta y que el expediente debe continuar su trámite en sede provincial.

–III–

Por lo expuesto, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Campana, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación